



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 006 de 2026 (3 de julio de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5185 del 27 de marzo de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 6 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CESAR FERNANDO DAZA IBARRA	Icsin F.C.	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2026
Malograr una oportunidad manifiesta de gol de un adversario con mano intencionada. 63-A CDU FCF				
JUAN DAVID SANTOFIMIO RODRÍGUEZ	C.D Llaneros	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2026

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

LUIS  
SANTIAGO  
DAVILA  
FIGUEREDO

U Sergio  
Arboleda

Fecha 6 Liga  
BetPlay Futsal  
FCF 2026

2 fechas

Próximas dos  
fechas Liga  
BetPlay Futsal  
FCF 2026

**Motivo:** Conducta violenta.  
63-D CDU FCF

JOYNNER  
WALKER  
RIVERA VIVAS

Cucuta FC

Fecha 6 Liga  
BetPlay Futsal  
FCF 2026

1 fecha

Próxima fecha  
Liga BetPlay  
Futsal FCF  
2026

**Motivo:** Doble Amonestación



## Federación Colombiana de Fútbol

Art. 60-2 CDU FCF

MARIO YORJAN RAMIREZ SUAREZ	Cucuta FC	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Liga BetPlay Futsal FCF 2026
--------------------------------------	-----------	--	----------	---

**Motivo:** Conducta violenta.  
63-D CDU FCF

ESTEBAN DE JESUS ROJAS RAMOS	Generaciones De Bolivar 90	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2026
------------------------------------	-------------------------------	--	---------	---

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

MARTIN JAVIER CORONADO NAVARRO	Generaciones De Bolivar 90	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Liga BetPlay Futsal FCF 2026
---	-------------------------------	--	----------	---

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno  
o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales  
63-G CDU FCF

<b>CLUB</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FECHA</b>	<b>MULTA</b>
-------------	---------------	--------------	--------------

C.D. LLANEROS	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452
LEONES DE NARIÑO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Liga BetPlay Futsal FCF 2026	COP \$875.452

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club GREMIO SAMARIO por la presunta infracción del artículo 103, 104, y 105 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL CARTAGENA el 14 de junio de 2026, por la fecha 5 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe de fecha del 14 de junio de 2026, el árbitro del partido informó al Comité



## Federación Colombiana de Fútbol

Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido programado para el día 14 de junio del 2026 a las 11:30 horas, ente Gremio Samario vs. Real Cartagena Divisiones Menores, correspondiente a la fecha 5 de Liga BetPlay Futsal NO SE DISPUTÓ. Si bien el equipo local presentó una ambulancia tipo TAM, el profesional presentado como médico no acreditó dicha condición al NO presentar tarjeta profesional. Por tal motivo, el equipo visitante manifestó su decisión de NO disputar el encuentro y aguardó el tiempo reglamentario establecido por la competición. Cumplido dicho plazo, se procedió a declarar la incomparecencia a las 11:45 a. m. La persona presentada como médico se identificó como José Manuel Cardona del Prado, con C.C 1004462110. Se deja constancia igualmente de que el equipo local canceló los honorarios arbitrales correspondientes.”*

A su vez, el comisario del partido reportó lo siguiente:

*“El partido gremio samario vs Real Cartagena (divisiones menores) no se jugó por que el equipo local GREMIO SAMARIO aunque presento una ambulancia medicalizada TAM el medico no contaba con la tarjeta profesional que lo identifique como médico por tal motivo el equipo visitante decidió no jugar el partido y esperar el tiempo estipulado en el reglamento de la competición. La incomparecencia se realizo a las 11:45 am*

*El medico que no presento la tarjeta profesional se identifica como Jose manuel cardona del prado C.C. 1004462110 De la ucc”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103, 104, y 105 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club GREMIO SAMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a GREMIO SAMARIO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

*“...Durante el desarrollo de la jornada se evidenció una actitud poco colaborativa por parte del equipo visitante y una forma inadecuada de referirse a la organización de la competición. Entre las expresiones manifestadas se encuentran: "La Federación nos obligó a jugar en El Carmen por esperar la ambulancia y nos ganaron por nueve" y "La FCF sabe que aquí debe estar un médico; si no, nos vamos"*

*Una vez hizo presencia la ambulancia en los tiempos 20 min antes, el delegado del equipo antes del inicio 5 min antes, de manera inmediata y sin disposición al diálogo, manifestó que no disputaría el encuentro. A pesar de que ya se habían cumplido las condiciones requeridas para el inicio del partido, mantuvo su decisión de no jugar*

*Asimismo, se evidenció una evidente falta de manejo y autoridad por parte del señor comisario de campo. En un primer momento, al observar que el equipo visitante manifestaba su intención de retirarse, expresó: "Si se van, pues déjalos", sin ejercer acciones inmediatas para garantizar la continuidad del encuentro o hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.*

*Posteriormente, tras la llamada realizada por el Club Gremio Samario a la Federación, se le informó al comisario que el partido sí podía disputarse, por lo que debía procurar la reanudación del encuentro. Sin embargo, dicha instrucción fue desatendida, sin que se adoptaran medidas eficaces para hacer cumplir la decisión.*

*Solo después de esta situación el comisario reaccionó e intentó alcanzar al equipo visitante*



## Federación Colombiana de Fútbol

con el fin de persuadirlo para que regresara a la cancha. No obstante, la respuesta de sus integrantes fue contundente: "No jugamos y nos vamos", procediendo a abandonar definitivamente el coliseo y el escenario deportivo.

Adicionalmente, resulta preocupante que el comisario, de manera reiterativa, manifestara expresiones relacionadas con antecedentes de otros encuentros, indicando que "en Aracataca hizo perder los puntos a un equipo por ambulancia y medico" y que "él siempre es el que para los partidos y no se juegan", comentarios que reflejan una actuación impropia de la imparcialidad y objetividad que exige el ejercicio de sus funciones como autoridad del encuentro.

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Club Gremio Samario siempre ha participado en las competencias organizadas por la Federación Colombiana de Fútbol con absoluto respeto por los reglamentos y por las decisiones de sus autoridades.

En el presente caso, el Club difiere rotundamente la imputación realizada, por cuanto considera que cumplió materialmente con las obligaciones reglamentarias relacionadas con la prestación del servicio de atención médica y primeros auxilios para el desarrollo del encuentro.

En ningún momento existió intención de incumplir el reglamento, obtener ventaja deportiva o poner en riesgo la vida e integridad física de los jugadores, cuerpo arbitral, oficiales o asistentes.

Por el contrario, todas las actuaciones del Club estuvieron encaminadas a garantizar que el partido pudiera disputarse normalmente.

### II. RESPUESTA A LOS HECHOS

El Club Gremio Samario no acepta haber infringido los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato.

Para la fecha del encuentro fue contratada una ambulancia medicalizada tipo TAM, la cual se encontraba presente en el escenario deportivo antes del inicio del partido.

Igualmente, el Club dispuso del personal de atención en salud asignado para la prestación del servicio prehospitalario durante el encuentro, cumpliendo la finalidad prevista en el Reglamento.

La controversia surgida antes del inicio del partido no obedeció a la inexistencia de la ambulancia ni a la ausencia de atención médica, sino a una diferencia relacionada con la acreditación documental del personal de salud presente.

En consecuencia, resulta improcedente afirmar que el Club incumplió materialmente las obligaciones previstas en el Reglamento, el club visitante manifiesta que no jugara si las personas de la ambulancia no muestran tarjeta profesional.

### III. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

El artículo 103 establece la obligación de contar con grupo de primeros auxilios y ambulancia medicalizada.

El Club cumplió dicha obligación.

El artículo 105 dispone que el encuentro no podrá iniciarse sin la presencia de la ambulancia y del grupo de primeros auxilios.

En el presente caso ambos se encontraban en el escenario deportivo.

El artículo 106 hace responsable al club local de garantizar dicho servicio.



## Federación Colombiana de Fútbol

*Esa obligación fue cumplida mediante la contratación de una empresa prestadora del servicio de ambulancia, la cual hizo presencia con el vehículo y el personal destinado para la atención de cualquier emergencia.*

*Por ello, la finalidad protectora del Reglamento fue plenamente satisfecha.*

#### IV. INEXISTENCIA DE RIESGO PARA LOS PARTICIPANTES

*Debe resaltarse que durante todo momento existieron condiciones reales para garantizar la atención de cualquier eventualidad médica.*

*Además de la ambulancia medicalizada presente e...n el escenario deportivo, el lugar donde se desarrollaría el encuentro cuenta con una importante red hospitalaria ubicada a muy corta distancia.*

*Entre las instituciones de salud cercanas se encuentran:*

- *Clínica Mar Caribe, aproximadamente 100 metros.*
- *Perfect Body, aproximadamente a 80 metros.*
- *Clínica de la Mujer, aproximadamente a 300 metros.*
- *Clínica La bahía 500 metros.*
- 

*Lo anterior demuestra que nunca existió una situación de desprotección para los jugadores, árbitros, oficiales o asistentes.*

*Este argumento no pretende reemplazar las obligaciones previstas en el Reglamento, sino evidenciar que el Club adoptó todas las medidas razonables y necesarias para garantizar la seguridad del evento deportivo.*

#### V. SOBRE LOS INFORMES ARBITRALES

*Los informes allegados al expediente no indican que el escenario deportivo careciera de ambulancia.*

*Tampoco afirman que no existiera servicio de primeros auxilios o que los participantes hubiesen estado expuestos a un riesgo por ausencia de atención médica.*

*La situación descrita se relaciona exclusivamente con una diferencia respecto de la acreditación documental del personal de salud.*

*Por ello, no puede concluirse automáticamente que el Club hubiera incumplido materialmente las obligaciones reglamentarias.*

#### VI. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

*Toda actuación disciplinaria debe respetar los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad.*

*Las sanciones deportivas solo proceden cuando la conducta imputada se encuentra plenamente demostrada.*

*En el presente caso está acreditado que el Club contrató la ambulancia, dispuso del servicio de atención prehospitalaria y garantizó las condiciones generales de seguridad para el desarrollo del encuentro.*

*Por ello, cualquier diferencia relacionada con la acreditación documental del personal no puede equipararse automáticamente a la inexistencia del servicio médico exigido por el Reglamento.*

*La finalidad de la norma fue cumplida y, en consecuencia, no existe fundamento suficiente para imponer una sanción deportiva al Club.”*



## Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club GREMIO SAMARIO presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 103, 104, y 105 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

**Reglamento del campeonato:**

**“ARTÍCULO 103°. GRUPO DE PRIMEROS AUXILIOS:** En todos los partidos de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026 será obligatoria la presencia de personal de Primeros Auxilios durante la totalidad del desarrollo de los encuentros deportivos. La prestación de dicho servicio deberá realizarse a través de una empresa reconocida y con la experiencia necesaria para tal fin. Se entenderá por “GRUPO DE PRIMEROS AUXILIOS” una brigada de personas como primer respondiente y al menos una AMBULANCIA MEDICALIZADA (Vehículo equipado con elementos y personal para primera atención y traslado de personas a un centro asistencial). El auxiliar médico debe adjuntar certificado de curso de Primeros Auxilios que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.

**ARTÍCULO 104°. AMBULANCIA:** En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia MEDICALIZADA dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF.

**ARTÍCULO 105°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DISPOSICIONES MÉDICAS:** Sin la presencia de la ambulancia y del grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de QUINCE (15) minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro (KO+15), para que la misma arribe al estadio. Solo la FCF podrá autorizar el inicio del encuentro, en caso de ser transmitido el encuentro, no eximiendo de sus responsabilidades al club local. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 15 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34 del CDU FCF.”

CDU FCF:



## Federación Colombiana de Fútbol

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

*“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”*

5. Dentro de los descargos presentados por el Club, se argumenta en primer lugar que rechaza de forma rotunda la imputación, manifestando que cumplió materialmente con las obligaciones relacionadas con la atención médica y los primeros auxilios, y que en ningún momento hubo intención de incumplir el reglamento, buscar ventaja deportiva o exponer a jugadores, árbitros u oficiales a algún riesgo. Todas sus actuaciones, afirma, estuvieron dirigidas a que el partido se pudiera disputar con normalidad.
6. El Club niega haber infringido los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato. Señala que para la fecha del encuentro contrató una ambulancia medicalizada, presente en el escenario antes del inicio del partido, además del personal de salud correspondiente. Aclara que la controversia no se originó por falta de ambulancia o de atención médica, sino por una discusión sobre la acreditación documental (tarjeta profesional) del personal de salud presente, motivo por el cual el equipo visitante se negó a jugar.
7. Argumenta punto por punto que cumplió cada artículo citado, por un lado, el artículo 103 exige contar con grupo de primeros auxilios y ambulancia medicalizada, obligación que fue satisfecha; el artículo 105 exige que ambos elementos estén presentes antes de iniciar el encuentro, lo cual alegan, también se cumplió; y el artículo 106 responsabiliza al club local de garantizar el servicio, lo que el Club hizo mediante la contratación de una empresa de ambulancias con vehículo y personal. Concluye que la finalidad protectora de la norma quedó plenamente satisfecha.
8. Los anteriores argumentos fueron corroborados con la certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada, la cual efectivamente acreditó que la ambulancia contratada para el partido en cuestión y la cual hizo presencia en el mismo, era de carácter medicalizada.
9. Ahora bien, conforme a lo establecido en los informes de los oficiales del partido, no puede establecerse por parte del Comité que los deberes establecidos en las disposiciones médicas del Reglamento del Campeonato, hayan sido en ese caso incumplidos.



## Federación Colombiana de Fútbol

10. Por un lado, el Club acreditó la presencia y contratación de una ambulancia medicalizada para el partido y en ninguno de los informes se reportó la ausencia del personal de primeros auxilios o debida acreditación de los mismos.
11. Lo que sí reportaron los oficiales del partido fue que no se logró acreditar, mediante certificación o tarjeta profesional, la calidad de médico de la persona que acompañaba el servicio de ambulancia medicalizada. A su vez, los oficiales del partido, reportaron que el equipo adversario decidió no jugar el partido por la ausencia de la acreditación médica del personal de la ambulancia medicalizada.
12. No obstante, de las normas imputadas, el Comité no encuentra la exigencia reglamentaria que exija que el médico acompañante de la ambulancia medicalizada, deba acreditar su profesión.
13. Los informes de los oficiales del partido en este caso se limitan a constatar una controversia sobre documentación del profesional de salud, sin establecer de manera contundente que el Club hubiese omitido su obligación reglamentaria de disponer de ambulancia medicalizada y del grupo de primeros auxilios.
14. Por tal razón, el Comité Disciplinario considera que no se acreditó, conforme a lo establecido en los informes de los oficiales del partido, la infracción de las disposiciones reglamentarias imputadas. Así las cosas, no es atribuible responsabilidad al club respecto a una presunta infracción del artículo 78 del CDU FCF.
15. Por consiguiente, tampoco resulta procedente aplicar las consecuencias previstas para los eventos expresamente contemplados en el artículo 83, literal h) del CDU FCF.
16. En ese contexto, este Comité considera que la presente investigación disciplinaria debe ser archivada, toda vez que no se acreditó una conducta disciplinariamente reprochable al club investigado.
17. En consecuencia, y teniendo en cuenta que no concurren los presupuestos legales para imponer una sanción deportiva, así como que no se acreditó responsabilidad disciplinaria atribuible al club investigado por la imposibilidad de disputar el encuentro, este Comité, en aplicación del principio *pro competitione* consagrado en el artículo 4 del CDU FCF, según el cual las autoridades disciplinarias deben propender por la preservación de la integridad de las competiciones, ordenará la reprogramación del partido correspondiente a la fecha 5 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 entre el Club GREMIO SAMARIO y el Club REAL CARTAGENA.

Con todo lo expuesto, el Comité,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Archivar la presente investigación disciplinaria en contra del Club GREMIO SAMARIO.

**SEGUNDO.-** Ordenar la reprogramación del partido entre el Club GREMIO SAMARIO y el Club REAL CARTAGENA de fecha 5 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

**TERCERO.-** Notificar al Club GREMIO SAMARIO de la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA inscrito en el club DEPORTIVO SANPAS por la presunta infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL BUCARAMANGA el 12 de junio de 2026, por la fecha 5 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe de fecha del 12 de junio de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El jugador número 6 del equipo de Sanpas una vez expulsado se le indica que se debe ubicar en el camerino el cual le responde a la tercera arbitra " valla pite más bien y que aprenda a pitar esta mierda".*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA inscrito en el club DEPORTIVO SANPAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA inscrito en el club DEPORTIVO SANPAS., por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinente.

Dentro del término concedido, el jugador no presentó descargos ni autorizó al club para que los presentara a nombre de él.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA inscrito en el club DEPORTIVO SANPAS no presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del artículo 64, literal b) del CDU FCF

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*"Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión*



## Federación Colombiana de Fútbol

automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones."*

5. Respecto a lo reportado por el árbitro del partido, y teniendo en cuenta que el jugador no presentó sus descargos ni autorizó al club para presentarlos a nombre suyo, el Comité no cuenta con argumento o fundamento alguno que permita desvirtuar la veracidad de lo reportado conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
6. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF, por parte del jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA, inscrito en el Club Deportivo SANPAS, al haber incurrido en un irrespeto frente a los oficiales del partido materializado con injurias y provocaciones en contra de la tercera árbitra del partido en cuestión.

### c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 64, literal b) del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción consistente en una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Jugador a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el jugador no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Jugador no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de suspensión de cinco (5) fechas, adicionales a las sancionadas en el artículo 1 de la Resolución 005 del 25 de junio de 2026.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA, inscrito en el Club Deportivo SANPAS por la infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA, inscrito en el Club Deportivo SANPAS una sanción consistente en una suspensión de cinco (5) fechas



## Federación Colombiana de Fútbol

adicionales a las ya sancionadas en el artículo 1 de la Resolución 005 del 25 de junio de 2026.

**TERCERO.-** Exhortar al jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA a respetar en todo momento a los oficiales del partido, sobre todo a los árbitros quienes son la suprema autoridad deportiva de los partidos, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al jugador JUAN MANUEL ÁLVAREZ MENDOZA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club LYON DE CALI por la presunta infracción del artículo 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club CHAMPIONS HUILA el 27 de junio de 2026, por la fecha 6 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.**

Mediante informe, del árbitro del partido se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Durante la salida del protocolo se observó que una ambulancia de transporte asistencial básico (TAB) llegó a las inmediaciones del escenario a las 3:51 pm, el comisario se percató que no correspondía al tipo de ambulancia exigido, por lo que informó al equipo local gestionar el reemplazo por una ambulancia asistencial medicalizada (TAM). A las 4 pm se inicia el tiempo de espera de 15 minutos reglamentarios con el fin de subsanar la situación, durante este periodo la ambulancia exigida no se presentó. A las 4:23 pm la delegada del equipo visitante manifiesta que no continuará esperando y se retira con su equipo argumentando que se había excedido el tiempo de espera. Posteriormente, a las 4:27 pm llegaron al escenario dos ambulancias: la de transporte asistencial medicalizado y una de atención básica.”*

A su vez, el comisario del partido reportó lo siguiente:

*“Justo antes de salir a los actos protocolarios, siendo las 3:51 p.m., llegó al escenario deportivo una ambulancia de Transporte Asistencial Básico (TAB). De manera inmediata le informé al equipo local que debía gestionar una ambulancia de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM), explicándoles que iniciaríamos los actos protocolarios bajo el entendido de que ya se encontraba en trámite la ambulancia requerida y que esta venía en camino. Minutos después, la ambulancia TAB se retiró del escenario para realizar el cambio por la ambulancia correspondiente para el evento. A las 4:00 p.m. se da inició al tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal. informé la novedad al Departamento de Competiciones de la FCF. Posteriormente, el equipo visitante decidió continuar esperando hasta las 4:23 p.m., momento en el que su delegada me comunicó la decisión de no disputar el encuentro. A las 4:27 p.m. llegaron al escenario la ambulancia TAM requerida y la ambulancia TAB que había arribado inicialmente. Sin embargo, el equipo visitante ratificó su decisión de no jugar el partido. Ante esta situación, informé la novedad al equipo local y procedí a la entrega de carnés y planillas a ambos equipos.”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LYON DE CALI. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a LYON DE CALI, por el



## Federación Colombiana de Fútbol

término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**CARLOS MEDELLÍN CANO**  
Secretario

